BOLETÍN N° 2696-12

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL PROYECTO QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CRIANZA, TENENCIA Y ADIESTRAMIENTO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasa a informaros sobre el proyecto del epígrafe, originado en una Moción presentada por el diputado señor Leopoldo Sánchez Grunert y por el ex diputado señor Mario Acuña Cisternas.

Cabe dejar constancia que tanto el artículo 5º, como el 7º, contienen normas de quórum orgánico constitucional, en cuanto dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo dispone el artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto no contiene normas de quórum calificado.

Asimismo, es preciso tener presente que la Excma. Corte Suprema manifestó su opinión sobre el proyecto, mediante el Oficio Nº 001169, del año 2001, formulando reparos, como se consigna en la página 4 de este informe.

I.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa legal se fundamenta en la garantía constitucional del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, contemplada en el artículo 19, N° 1, de la Constitución Política.

Asimismo, toma en consideración el aumento que ha experimentado la adquisición de perros potencialmente peligrosos, debido en parte al aumento de actos delictuales.

La característica de peligrosidad se encuentra en la selección y cruza de que han sido objeto este tipo de animales a fin de producir individuos con ciertas características genéticas muy precisas como son la ferocidad y la desconfianza con los seres humanos, lo que les provoca una inestabilidad en su comportamiento, y ello se manifiesta normalmente en ataques sorpresivos.

Otro factor importante ha sido el aumento de casos de ataques a personas, con consecuencias ampliamente conocidas por la opinión pública.

La carencia de una legislación que regule en forma eficiente la tenencia responsable y cuidadosa de los animales, de manera que sus dueños respondan frente a daños eventuales que puedan producirse, como sucede en otras legislaciones a nivel mundial.

En razón de lo anterior, el proyecto establece la obligación de registrar a los animales y eventualmente de pagar un derecho, que permita a las instituciones pertinentes solventar planes y programas de sanidad y de cuidado de este tipo de mascotas, como sucede en otros países como Francia, España, Alemania, Estados Unidos, y Canadá.

Estas legislaciones establecen obligaciones especiales a los dueños, tenedores o poseedores de este tipo de animales, que van desde la contratación de seguros, restricciones de circulación por bienes nacionales de uso público etc.

En una postura aún más extrema, se encuentran algunas legislaciones que simplemente han prohibido la crianza o cruce.

La experiencia comparada muestra una tendencia a establecer ciertas restricciones a los derechos de las personas que se dedican a la cría, o los emplean como medio de salvaguardar los derechos del resto de la comunidad.

El proyecto intenta establecer ciertas responsabilidades, de manera tal de conjugar los distintos intereses velando siempre por la seguridad de las personas dentro de un contexto de protección a la integridad física de las personas.

II.- OBJETO DEL PROYECTO.

Regular la tenencia de cierto tipo de perros, que se consideran potencialmente peligrosos, de acuerdo con la enumeración que consigna el artículo 1º.

III.- IDEAS MATRICES DEL PROYECTO

La iniciativa, tal como se indicó en los fundamentos, consta de siete artículos, que se describen a continuación:

Artículo 1°.- Define que debe entenderse por perros peligrosos. Al efecto, efectúa cuatro distingos. En primer término se refiere a aquellos, cualquiera que sea su raza, que hubieran atacado a personas u otros animales.

En segundo lugar, se refiere a aquellos cualquiera que sea su raza, que a juicio de la autoridad muestren un comportamiento agresivo o inestable.

En tercer término, se incluye a aquellos, cualquiera que sea su raza que hayan sido adiestrados para el ataque y

defensa por sus dueños o por terceros, con exclusión de los empleados por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y por las Fuerzas Armadas.

Finalmente, se enumera a aquellos ejemplares, que sin importar su edad, pero que pertenezcan a alguna de las razas que al respecto señala, sean puros por pedrigree, puros por cruza o mestizos, rottweiler, pit bull, doberman, mastin napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario y fila brasilero.

Artículo 2°.- Señala que los animales enumerados en el artículo anterior, deberán ser inscritos en un registro público, por sus dueños, por lo cual recibirán un carnet que los autoriza para la crianza y tenencia de estos animales y para su desplazamiento en la vía pública.

La norma exige que al momento de inscribir a un perro, sus dueños deberán exhibir un certificado expedido por un médico siquiatra que acredite que no padecen de patologías psquiátricas graves que puedan manifestarse en un comportamiento agresivo, violento o descontrolado.

También, se exige que se adjunte una póliza de seguros por daños que pueda ocasionar su perro a terceros.

Artículo 3°.- Regula lo concerniente a los albergues y establece que un reglamento establecerá las características técnicas de seguridad, como altura, consistencia y distancia de las calles etc.

Artículo 4°.- Establece la obligación de que los perros porten bozal y correa cuando circulen por espacios públicos, incluidos los bienes nacionales de uso público o bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley de copropiedad comunitaria. Además, se señala que deberán ser conducidos por mayores de dieseis años.

Artículo 5°.- La autoridad competente podrá obligar a los dueños de perros potencialmente peligrosos a someterlos a tratamientos de reeducación, terapéuticos y quirúrgicos para disminuir su agresividad.

El juez de policía local en caso de grave e inminente riesgo para la salud de la población, podrá disponer el sacrificio de estos animales, mediante métodos indoloros.

Artículo 6°.- Señala que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la crianza o al entrenamiento de este tipo de perros quedarán sujetas al control de la autoridad pública. Lo relativo al método de cruce y adiestramiento queda entregado a la dictación de un reglamento.

Artículo 7°.- Esta norma establece que las infracciones a la ley podrán ser sancionadas por el juzgado de policía local de la comuna donde se hubiere producido la infracción y establece las sanciones que van desde 1 a 20 unidades tributarias mensuales para los

dueños o tenedores de animales o con multa de 5 a 50 unidades tributarias, clausura temporal hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.

IV.- ANTECEDENTES.

- **Oficio de la Excma. Corte Suprema. N° 001169**, de 19 de junio de 2001, mediante el cual se pronuncia acerca del proyecto, en particular sobre su artículo 5°, que entrega competencia a los juzgados de policía local, para decretar el sacrificio de estos animales, en caso inminente de riesgo para la población y respecto del artículo 7°, el cual establece la competencia para conocer de las infracciones a dicha ley para aplicar las multas que al respecto establece, efectuando el distingo entre las multas que se aplica a los dueños o tenedores y la que se aplica a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la crianza, cruce o adiestramiento.

En el primer caso, es decir, cuando se trata de dueños o tenedores, la Excma. Corte Suprema estima que estas normas podrían entrar en colisión con la falta que contempla y sanciona el artículo 494 N° 18 del Código Penal, que sanciona al dueño de animales feroces que los dejare sueltos o en disposición de causar mal en lugar accesible al público, porque dada la naturaleza de los perros potencialmente peligrosos a que alude el proyecto podrían equipararse, pero tendrían una sanción distinta. Se consigna, además, que de acuerdo con el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, esta última falta es de competencia de los tribunales con jurisdicción en lo criminal.

Desde otro punto de vista, se señala además, que si dichos animales efectivamente causan daño a las personas, podrían quedar subsumidos en el inciso segundo del artículo 491, que sanciona al dueño de animales feroces que, por descuido culpable, causaren daño a las personas.

V.- DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

Durante el estudio del proyecto, se contó con la participación de las siguientes personas, cuyas opiniones se consignan a continuación:

1. **Doctor Fernando Núñez, Director de la Escuela de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile.**

Opinó que compartía los fundamentos, pero que según su criterio era preferible incluirlos como indicaciones en el proyecto sobre protección de los animales, puesto que no era aconsejable tener una diversidad de cuerpos legales sobre materias que podían ser abordadas en un solo texto legal.

Señaló, además, que la responsabilidad en este tipo de accidentes recae en los propietarios animales que presentan un grado de adiestramiento, haciendo hincapié, en que por ejemplo en la Región Metropolitana, en medida importante, estos accidentes provienen de perros callejeros o mestizos, los cuales se encuentran normalmente en territorios ajenos, y reaccionan en forma agresiva frente a cualquier amenaza y también porque muchas veces son animales que se encuentran con hambre.

Descartó que existieran determinadas razas más agresivas que otras, sino que con la intervención humana, se obtenían este tipo de conductas.

2. Abogado señor Mario Vergara.

Señaló que la necesidad de legislar se hacía evidente dados los recientes casos de mordeduras difundidos por la prensa y la experiencia de la legislación comparada sobre el particular.

Desde otro punto de vista, recalcó la necesidad de legislar en forma objetiva, descartando estigmatizar a ciertas razas, destacando la imperiosa necesidad de legislar sobre tenencia responsable de mascotas, dictando normas que sean aplicables. En este último sentido, se refirió a las exigencias que el proyecto propone respecto de la obligación de contratar un seguro y la exigencia de solicitar informes psiquiátricos a los dueños de determinadas razas de perros. Se manifestó partidario de refundir el proyecto con otro que establece el régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contenido en el boletín N° 2700-12.

Acotó que en gran medida la mayor cantidad de mordeduras de perros se producen en la calle por parte de perros callejeros o vagos. Tanto en Chile como en Argentina, es el pastor alemán quien registra el más alto índice de mordeduras, por ser el más numeroso.

Recapitulando, indicó que no se podía discriminar entre las distintas razas, puesto que lo que primaba era la existencia de individuos con diferentes características y que la reglamentación de esta materia, debería centrarse en la tenencia responsable. También, argumentó sobre la necesidad de desincentivar la cría de ciertos animales, ya que se había transformado en una moda que seguían algunas personas no siempre responsables.

También, se manifestó partidario de reforzar las facultades de la autoridad para proceder a su eliminación.

3. Doctor Luis Godoy, Presidente del Colegio Médico Veterinario.

Proporcionó algunos comentarios relacionados con datos técnicos sobre el particular, como por ejemplo, que no existe un gen de agresividad, sino que existe una variedad de genes que pueden

condicionar este fenómeno, existiendo así individuos peligrosos, en forma independiente de la raza a la que pertenezcan, pudiendo trasmitirse esta característica a los descendientes o al menos en un porcentaje mayor de probabilidades de que aparezca en ellos. El grado de herencia de la agresividad puede fluctuar entre un dos y un cuatro por ciento, lo que equivale a que el 60 u 80 por ciento de la conducta de un individuo esté condicionado por los factores ambientales, como la crianza o la educación.

Agregó, que el factor timidez, es una de las causas de incidencia en las mordeduras, por ejemplo, de los ovejeros alemanes, ya que hace 15 años atrás ingresó al país una línea de ovejeros que presentaron esta característica, que se reprodujeron y dieron origen a una cantidad importante de este tipo de perros, con esta característica, que en caso de miedo, pueden morder sin control provocando heridas graves.

Acotó que en la Región Metropolitana se registran 27.000 casos anuales de mordeduras, siendo muy bajo el número provocado por los rottweilers. También, se refirió a estudios efectuados en Estados Unidos, donde se tienen registros de los últimos 20 años, que dan cuentan de que el 50% de las mordeduras que acarrean lesiones graves o muerte de personas, fueron ocasionadas por rottweilers, pit bulls y dogos argentinos. Dicho estudio no analizó las causas, por lo que es necesario tener en cuenta, además, la responsabilidad en cuanto a la crianza que tuvieron esos animales.

En Inglaterra, ante una prohibición de crianza de pit bulls, se descubrió que dicha raza no presenta características de peligrosidad en si misma, sino que normalmente, existía un propietario que si presentaba alteraciones sicológicas, por lo que podría plantearse la misma situación en otros lugares.

Finalmente, acotó que era necesario diferenciar el tema de los perros vagos del de los animales agresivos.

4. Doctora Macarena Vidal, Directora de la Escuela de Medicina Veterinaria de la Universidad Mayor.

Señaló que cualquier animal puede resultar peligroso, si se reúnen ciertas características o se ven amenazados.

Resaltó la existencia de un alto número de reglamentación municipal que no es cumplida por falta de capacidad operacional. A su parecer, el 80% de las mordeduras son provocadas por perros callejeros que tienen dueños, pero que sus dueños no se hacen responsables.

5. Señor Miguel Stutzin, representante del SAG.

Sostuvo que no se podía discriminar por razas, por cuanto se trataba de un problema de responsabilidad de sus dueños.

Discrepó del uso del termino mascotas, puesto que no todos los animales son susceptibles de domesticar, y citó a vía ejemplar a los animales exóticos en cautiverio.

También manifestó su preocupación frente al manejo de animales en espacios públicos, e hizo presente que era necesario diferenciar entre ámbito urbano y ámbito rural y respecto del adiestramiento de perros para defensa y ataque. En relación con este último tema, sostuvo que era necesario contar con un registro de este tipo de establecimientos, de los adiestradores y de los perros que han recibido adiestramiento, puesto que en tales circunstancias, bien pudieran ser considerados peligrosos y tal vez deberían ser objeto de una regulación especial.

6. Señor Roberto Rojas, abogado del Departamento Jurídico del SAG.

Coincidió en que el término mascotas no era el más apropiado, en la existencia de normas en el Código Penal que sancionan a los dueños o tenedores de animales peligrosos o feroces que causen daños a terceros, en la no discriminación por razas, ya que la peligrosidad dependería del entorno y de la responsabilidad de sus dueños.

7. Señor Ricardo González, Presidente del Rottweiler Club de Chile.

Señaló que de acuerdo con la etología, lo que se identifica son los individuos agresivos y no razas, tipos o variedades. Respecto de la agresividad, indicó que era una característica seleccionable, como una opción hecha a propósito por el hombre, como el caso de los pit bull. En relación con este aspecto, recalcó que el papel que desempeñe el dueño resulta esencial en las características que pueden imprimirse a los animales.

Recordó que existían distintos tipos de adiestramiento, dependiendo de las funciones que se quisiera desarrollar, por lo que se podían obtener individuos agresivos, dependiendo de los fines que se deseara.

Se manifestó de acuerdo con las opiniones que señalan que los principales problemas se dan con los perros callejeros, ya sea que tengan o no dueño conocido.

Respecto del registro de patentes, señaló que no sería muy práctico por cuanto la mayoría de los perros se encontraba en sectores de bajos ingresos, y esta exigencia sería difícilmente cumplida.

8. Doctora Sonia Madrid, Presidenta de la Sociedad de Médicos Veterinarios.

Descartó la existencia de razas peligrosas per se, sino que más bien esto dependía de las condiciones en que se desarrollan.

También, se manifestó partidaria de establecer una normativa sobre tenencia responsable y de regular el tema de los perros vagos.

9. Doctor Arturo Mann, representante de la Escuela de Medicina Veterinaria de la Universidad Santo Tomás.

También se inclinó por establecer una normativa sobre responsabilidad en la tenencia de mascotas.

La doctrina internacional ha efectuado una clasificación de las razas según categorías, esto es:

Razas de compañía, de caza y de trabajo.

Respecto del término mascota, también señaló que era necesario acotarlo.

Recordó que en Chile existía una división entre especies domésticas y especies silvestres, como se establece en la ley de caza. También, existen animales que no obedecen a esta clasificación, sino que son animales domesticados.

Señaló que existían razas más agresivas y que ello obedecía a conductas de mayor territorialidad o de mayor dominancia.

Respecto de la característica de agresividad, precisó que sería la capacidad o potencialidad para infringir un ataque o producir un daño, por lo que podría suceder que un perro pequeño pudiera ser tan agresivo como un rottweiler, pero su peligrosidad sería distinta.

Asimismo, señaló que la mayoría de las mordeduras eran provocadas por perros vagos, pero las de mayor gravedad eran producidas por perros con dueño, mientras que las razas con mayor grado de adiestramiento son las que presentan un mayor número de ataques a personas, puesto que es una de las potencialidades que se desarrollan.

Respecto de los perros vagos, sostuvo que era una materia que debería quedar entregada a los servicios de salud y descartó la conveniencia de incorporarlo en el proyecto, asunto del cual el Director del Sesma, doctor Concha discrepó.

En relación con los entrenadores de perros, ellos deberían estar inscritos en un registro.

VI.- VOTACIÓN GENERAL.

Tras recibir los argumentos ya expuestos, los integrantes de la Comisión acordaron poner en votación general el proyecto, con fecha 11 de septiembre de 2002, y fue aprobado por la unanimidad de 9 señores diputados (señores Varela, Delmastro, Rojas, Alvarez-Salamanca, Olivares, Bauer, García-Huidobro, Navarro y Girardi).

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Durante la discusión particular se sostuvo que pese a que la materia del proyecto parecía del todo necesaria, frente a los múltiples accidentes de mordeduras que se han denunciado por parte de los medios de comunicación, fue objeto de algunos reparos, como se indicará a continuación:

1.- Su aplicación real no parece del todo posible, si se considera, por ejemplo, lo que acontece en el campo, donde circulan gran cantidad de perros.

2.- También, se señaló que todos los perros podrían llegar a ser potencialmente peligrosos, dependiendo de su crianza o adiestramiento.

Iniciada la discusión particular, se consignaron las siguientes observaciones.

Artículo 1º.- *Son perros potencialmente peligrosos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de esta ley los siguientes:*

a) Aquellos, cualquiera que sea su raza, que hubieran atacado a personas u otros animales.

b) Aquellos, cualquiera que sea su raza, que a juicio de la autoridad muestren un comportamiento agresivo e inestable.

c) Aquellos, cualquiera que sea su raza que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros, con exclusión de los empleados por las fuerzas de orden y seguridad pública y por las Fuerzas Armadas.

d) Aquellos ejemplares, sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario y fila brasileiro.

Al analizar las letras a), b) y c) se señaló que su contenido pudiera entorpecer la regulación que se deseaba introducir, en virtud de lo cual se dijo que eran normas prescindibles, especialmente si la idea era simplificar su contenido para hacerlo eficaz. Del mismo modo, se precisó que era necesario introducir en el listado de perros a la raza akita, ya

que también presentaba cierto grado de peligrosidad. En ese raciocinio, se presentaron las siguientes indicaciones.

Indicaciones de los Diputados señores Sánchez, Bauer, Delmastro y **Rojas:**

a) Para eliminar las letras a), b) y c).

b) Para incorporar, en la letra d), la raza “akita”.

Puesto en votación el artículo con ambas indicaciones, fue aprobado unanimidad.

Artículo 2º.- *Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscritos en un registro público, por sus dueños, los que recibirán su carné, que los autoriza para la crianza y tenencia de estos animales y para su desplazamiento en la vía pública.*

Al momento de ser inscritos los ejemplares en el Registro de Perros potencialmente peligrosos, sus dueños deberán exhibir a la autoridad un certificado expedido por un médico siquiatra, habilitado para el ejercicio de la profesión, que dé fe de que el peticionario de la inscripción no padece de patologías psiquiátricas graves que puedan manifestarse en un comportamiento agresivo, violento o descontrolado.

Asimismo, al momento de su inscripción, los dueños de estos animales deberán suscribir un contrato de seguro por daños que su perro pueda ocasionar a terceros, copia de cuya póliza deberá ser archivada en la entidad administradora del registro.

En relación con este artículo se formularon las siguientes observaciones y comentarios.

a) Con respecto a la exigencia de **certificación psiquiátrica** exigida, esta tiene correspondencia con una práctica utilizada en España, y respecto de lo cual se señaló que bien pudiera restringirse solamente a quienes ejercieran labores de adiestramiento de perros.

Frente a lo anterior, la opinión mayoritaria fue partidaria de que pese a esta última restricción, todo parecía indicar que más bien constituiría un obstáculo. En razón de lo cual se presentó una indicación para suprimir esta obligación.

Indicación de los Diputados señores Sánchez, Bauer, Delmastro y **Rojas**, para eliminar el inciso segundo.

b) Del mismo modo, se discutió la factibilidad de exigir un seguro para que los dueños de este tipo de perros afrontaran eventuales responsabilidades civiles derivadas de daños producidos por los animales de su propiedad.

Indicación de los Diputados señores Bauer, Delmastro destinada a modificar la redacción del inciso tercero, que pasaría

a ser segundo, a fin de guardar relación con la indicación anteriormente señalada, y para reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"Asimismo, al momento de su inscripción, los dueños de estos animales deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que su perro pueda ocasionar, copia de cuya póliza deberá ser archivada en la entidad administradora del registro.".

Puesto en votación el artículo 2º con ambas indicaciones, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 3º.- *Los perros potencialmente peligrosos deben ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida. Un reglamento determinará sus características técnicas de seguridad, altura, consistencia y distancia de las calles u otros* espacios públicos y la forma en que deben ser señalizadas si fuere menester.

Sin discusión, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 4º.- *Los perros sujetos a esta ley siempre deberán ser conducidos en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes en los inmuebles sujetos a la Ley de Copropiedad Comunitaria, debidamente atados y con un bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia a la configuración física del animal.*

El desplazamiento de estos perros en los lugares antes señalados deberá hacerse por una persona mayor de 16 años.

Este último inciso fue objeto de comentarios, en torno a que en la gran mayoría de los casos, quienes tienen un mayor control sobre los perros, son precisamente los menores de edad.

Indicación de los Diputados señores Sánchez, Bauer y **Delmastro,** para eliminar su inciso segundo.

Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 5º.- *La autoridad competente en el control del cumplimiento de esta ley podrá obligar a los dueños de los perros potencialmente peligrosos a someterlos a los tratamientos de reedecuación, terapéuticos y eventualmente quirúrgicos para disminuir su agresividad.*

En caso de grave e inminente riesgo para la salud de la población, y previa autorización del Juez de Policía Local de la Comuna, podrá disponerse el sacrificio de estos animales, el que deberá efectuarse mediante métodos indoloros.

Se tuvo presente que la norma habla indeterminadamente de autoridad competente, sin especificar ni entregar

competencia a ninguna en particular. Al respecto, se precisó que asignar funciones a un servicio público, es una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Indicación de los Diputados señores Sánchez, Bauer, Delmastro y **Navarro**, para eliminar su inciso primero.

Puesto en votación, el artículo 5º con la indicación señalada, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 6º.- *Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la crianza o al entrenamiento de estos perros, quedarán sujetas al control de la autoridad pública. Un reglamento determinará las exigencias materiales y de métodos de cruce y adiestramiento de esta clase de animales en dichos establecimientos.*

Las observaciones planteadas dicen relación con dejar entregadas a un reglamento materias tales como métodos de cruza y adiestramiento, lo que a juicio de algunos parlamentarios parecería excesivo.

Indicación de los Diputados señores Sánchez, Bauer, Delmastro y **Navarro,** para eliminar el párrafo que se inicia con la frase “Un Reglamento determinará...”, y finaliza con la expresión “dichos establecimientos”.

Puesto en votación el artículo 6º junto con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 7º.- *Las infracciones a esta ley podrán ser sancionadas, por el Juzgado de Policía Local de la comuna en donde se hubiere producido la infracción con las siguientes penas:*

a) Con multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales para los dueños o tenedores de los animales.

b) Con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, clausura temporal, hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.

Se planteó una modificación en el sentido de que la multa de menor entidad, contemplada en la letra a) del artículo 7º, pudiera también ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, a fin de servir de sanción ejemplarizadora y de gran efectividad.

Indicación de los Diputados Sánchez, Bauer, Delmastro y **Navarro,** para agregar en la letra a), luego de la palabra “animales”, la oración “que podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, en las condiciones que el juez determine”.

Puesto en votación el artículo con la indicación fue aprobado por unanimidad.

VIII.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Al tenor de lo ya expresado dentro del cuerpo de este informe, la Comisión prestó su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto regular la tenencia de perros potencialmente peligrosos, sin importar su edad. Se comprende dentro de esta calificación los que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruza o mestizos: akita, rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario y fila brasileiro.

Artículo 2º.- Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscritos por sus dueños en un registro público, y recibirán un carné, que los autoriza para su crianza, tenencia y para su desplazamiento en la vía pública.

Asimismo, al momento de su inscripción, sus dueños deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil por los daños que el perro pueda ocasionar a terceros. Una copia de la póliza deberá ser archivada en la entidad administradora del registro.

Artículo 3º.- Los perros potencialmente peligrosos deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida. Un reglamento determinará las características técnicas de seguridad, altura, consistencia y distancia de las calles u otros espacios públicos y la forma en que deben ser señalizadas, si fuere menester.

Artículo 4º.- Los perros regulados por esta ley deberán ser siempre conducidos en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, debidamente atados y con un bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia, con la condición física del animal.

Artículo 5º.- En caso de grave e inminente riesgo para la integridad y salud de la población, el juez de policía local correspondiente, podrá disponer el sacrificio de ellos mediante métodos indoloros.

Artículo 6º.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la crianza o al entrenamiento de estos perros, quedarán también sujetas a las normas de esta ley.

Artículo 7º.- Será competente para conocer de las infracciones de esta ley el juez de policía local correspondiente, donde se hubiere producido la infracción quien podrá aplicar las siguientes sanciones.

a) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales para los dueños o tenedores de los animales, que podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, en las condiciones que el juez determine.

b) Multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, clausura temporal, hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.

IX.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, cabe dejar constancia de los siguientes aspectos:

1.- Tanto el artículo 5º, como el 7º contienen preceptos de rango orgánico constitucional. No contiene normas de quórum calificado.

2.- No contiene normas que deban ser analizadas por la Comisión de Hacienda.

3.- Fue aprobado en general por la unanimidad de 9 señores Diputados.

4.- Se designó Diputado Informante al señor Leopoldo Sánchez Grunert (Presidente).

o o o o o

Tratado y acordado en sesiones de fechas 12 de junio de 2001; 19 de junio, 21 de agosto y 11 de septiembre de 2002; 16 de abril, 4 de junio, 28 de julio y 3 de septiembre de 2003, y 10 de agosto de

2005, con la asistencia de los ex Diputados señores Acuña Cisternas, don Mario; Arratia Valdebenito, don Rafael, y Van Rysselberghe Varela, don Enrique; y de los Diputados señores Sánchez Grunert, don Leopoldo (Presidente); Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro; Bauer Jouanne, don Eugenio; Delmastro Naso, don Roberto; Espinoza Sandoval, Fidel; García-Huidobro Sanfuentes, don Alejandro; Girardi Lavín, don Guido; Navarro Brain, don Alejandro; Olivares Zepeda, don Carlos; Rojas Molina, don Manuel; Uriarte Herrera, don Gonzalo, y Varela Herrera, don Mario.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de agosto de 2005.

JACQUELINE PEILLARD GARCÍA,
Abogada Secretaria de la Comisión.